

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 16 de septiembre de 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EJECUTADO: CARLOS ALIRIO GÓMEZ VILLARRAGA
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2019-00232-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra el señor CARLOS ALIRIO GÓMEZ VILLARRAGA.

ANTECEDENTES

1. Demanda

El apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO presentó demanda ejecutiva contra el señor CARLOS ALIRIO GÓMEZ VILLARRAGA con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

- \$740.576.789 como valor reconocido como adeudado por el señor CARLOS ALIRIO GÓMEZ VILLARRAGA en la providencia emitida por el Tribunal Administrativo del Meta el 21 de octubre de 2014, por medio de la cual se revocó la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 28 de febrero de 2014.
- Por el valor de los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192.3 y 195.4 del C.P.A.C.A.
- Por el valor de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 y los artículos 297 y 298 del CPACA.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en la sentencia emitida por esta jurisdicción por el Juzgado Quinto

Administrativo de Descongestión de este Circuito. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del C.G.P, el cual se dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...).”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

Lo anterior es relevante, porque en este caso se aducen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia que puso fin al proceso de repetición radicado con el número 50001-33-31-006-2011-00252-00 (folios 14 a 42).
- Constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia (folios 13).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver si así presentados los documentos base de ejecución, éstos pueden tenerse como título ejecutivo de las obligaciones que se aducen.

CASO CONCRETO

Como título ejecutivo la parte ejecutante aporta copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de marzo de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta por medio de la cual resuelve el recurso de apelación de fecha 9 de noviembre de 2016, por medio de la cual se puso fin al proceso de repetición radicado con el número 50001-33-31-006-2011-00252-00.

Revisada la documentación aportada como título ejecutivo, para el Despacho es claro que dicha documentación presentada reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que mediante ella se demuestra la existencia de una obligación en cabeza del señor Carlos Alirio Gómez Villaraga y a favor del Municipio de Villavicencio.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y,

finalmente, es actualmente exigible pues las providencias ya se encuentran ejecutoriadas.

En lo relativo a los intereses moratorios pedidos, es preciso señalar que el artículo 195, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011 establece que, las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengará intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

Respecto a la orden de pago de las costas y gastos del proceso, es preciso señalar que tal pretensión no es propia del mandamiento de pago, sino de la sentencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 365 numeral 2 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en primera instancia a favor del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y en contra del señor CARLOS ALIRIO GÓMEZ VILLARRAGA, para que en el término de 5 días, contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso, la parte ejecutada pague a la entidad ejecutante la suma de \$740.576.789, por concepto de capital, así como los intereses moratorios.

SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al señor CARLOS ALIRIO GÓMEZ VILLARRAGA, conforme lo dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia al Municipio de Villavicencio, según lo prevé el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

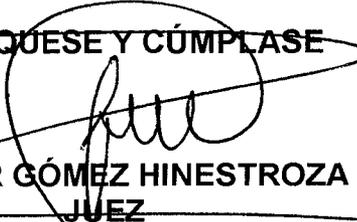
QUINTO: Notifíquese este auto personalmente a la PROCURADORA JUDICIAL 94 Delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 2, 198, numeral 3, y 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora deberá cancelar la suma de \$40.000 para sufragar los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a nombre de la cuenta única nacional número 0820-000636-6, denominada derechos aranceles, emolumentos y costos, del Banco Agrario de Colombia.

SÉPTIMO: Sobre costas del proceso se resolverá en su oportunidad

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **MANUEL ARNULFO LADINO**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 16 de septiembre de 2019 se notificó por ESTADO No. 275 Del 17 de septiembre de 2019

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
SECRETARIA

CG